

CINCUENTA AÑOS DE LA DIVISION PROVINCIAL

Uno de esos aniversarios redondos se cumple este mes: el cincuentenario de la última división provincial en las Islas Canarias. Un aniversario que en el presente no entraña mucho sentido, pero que fue la culminación de un proceso interno del Archipiélago iniciado al adoptar España a principios del siglo XIX el modelo administrativo napoleónico. Durante siglos, Canarias había sido un archipiélago integrado, bajo la soberanía española, por

tres islas (Gran Canaria, Tenerife y La Palma) dependientes de la administración real y las cuatro restantes, de señorío. Desde fines del siglo XV en la ciudad de Las Palmas se establecieron los organismos político-administrativos y religiosos de gobierno en el Archipiélago: Cabildo, Audiencia, Obispado, Catedral, Tribunal de la Inquisición. A éstos se añadió, en el último tercio del XVI, el capitán general que en principio aunaba su cargo con

el de regente de la Real Audiencia de Canarias. A fines del primer cuarto del XVIII uno de estos capitanes generales trasladó su lugar de residencia a La Laguna y en la segunda mitad de ese siglo sus sucesores pasaron a Santa Cruz, cuyo puerto y comercio florecían por entonces. Los restantes organismos permanecieron siempre en Las Palmas.

Al plantearse, comenzado el siglo XIX, la división del te-

Real Decreto de 21 de septiembre de 1927

A propuesta de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, vengo a decretar lo siguiente:

Art. 1º El territorio nacional que constituye el Archipiélago Canario se dividirá en dos provincias con la denominación de sus respectivas capitales que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 2º La Provincia de Santa Cruz de Tenerife la formarán las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro y la de Las Palmas la integrarán las de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura con los islotes Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Montaña Clara y Lobos.

Art. 3º Se crea el Gobierno Civil de Las Palmas que residirá en la capital de la misma, en que se crean también las Jefaturas de Minas, Montes y Agronómica y la Inspección del Trabajo, teniendo todos los expresados Centros iguales atribuciones que los demás de su clase.

Art. 4º La Delegación de Hacienda y la Jefatura de Obras

Públicas, que ya existen en Las Palmas, actuarán con carácter provincial.

Art. 5º Subsistirán en cada una de las siete islas mayores que forman el Archipiélago Canario los actuales Cabildos Insulares creados por la Ley de 11 de Julio de 1912 y con las atribuciones que les concedió el Estatuto Provincial de 1925. Los Cabildos Insulares de las islas de cada provincia constituirán una Mancomunidad Provincial interinsular con el nombre respectivo y tendrán las atribuciones determinadas en el artículo 191 del Estatuto Provincial excepto la primera, entendiéndose que la Mancomunidad asume la representación de las islas de cada Provincia pudiendo no obstante concertar voluntariamente entre dos Mancomunidades los servicios adecuados.

Art. 6º La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife tendrá competencia para conocer de los asuntos civiles en iguales términos y con idénticas atribuciones que las que confieren las leyes de Audien-

cia Territorial, limitándose su jurisdicción al territorio de la referida Provincia.

Art. 7º Se crea en La Laguna una facultad de Ciencias Químicas que en unión de la Sección Universitaria que ya existe constituirá la Universidad de La Laguna y estará regida como las demás del reino por un Rector y Vice-rector y los dos decanos respectivos formando el Distrito Universitario con ambas Provincias; y se crea también una Escuela Normal de Maestros en La Laguna y otra de Maestras en Las Palmas. El profesorado de todos los referidos Centros se nombrará con sujeción a las disposiciones vigentes para los de su clase siguiendo en cada uno de ellos respectivamente los mismos planes de estudio y régimen escolar que en las demás de la Nación.

Art. 8º Se crea en La Laguna, como anejo de la Universidad, un Colegio Politécnico en que se cursen los estudios que habilitan para Capataces de Minas, Peritos Agrónomos y de Montes, dándose en el

territorio nacional en provincias, Santa Cruz disputó a las dos ciudades con más tradición, Las Palmas y La Laguna, la capitalidad de la nueva Provincia de Canarias. Por diversos factores, Santa Cruz triunfó en su pretensión y a partir de 1833 fue oficialmente capital de esta provincia. Posteriormente se sucedieron varias divisiones del Archipiélago en dos provincias, una con capitalidad en Santa Cruz y otra en Las Palmas de Gran Canaria. El problema, con distintas alternativas a lo largo del siglo XIX, alcanzó su solución en 1927, cuando se decretó la actual división provincial.

Se volvieron a establecer las dos provincias, con sus respectivas capitales y la isla de Tenerife fue "compensada" con la potenciación de la Universidad. Hoy, desde hace va-

mismo también enseñanza de las materias exigidas para el ingreso en las diferentes escuelas de ingenieros y en las Academias Militares y Naval en las que se practicarán los respectivos exámenes de ingreso en cuerpos del Estado como Correos, Telégrafos y Aparejadores.

El profesorado de dicha escuela se formará de Catedráticos de Universidad, Ingenieros Civiles, Arquitectos, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada que residan en la isla de Tenerife y estarán dotados con la gratificación que se señala.

Art. 9º Los ministros respectivos dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento; y el de Hacienda habilitará los créditos necesarios para su dotación hasta fin del actual año económico.

Dado en San Sebastián a 21 de Septiembre de 1927. - ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros. - MIGUEL PRIMO DE RIVERA.

Cerró un largo proceso prolongado durante el siglo XIX y principios del XX

rios años, se habla de que esta fue una división artificial, una división por decreto que en nada tuvo en cuenta la realidad del Archipiélago. Sin embargo, contemplando el tema con perspectiva, podemos afirmar que aquella fue la solución más eficaz y la que se correspondía con las justas exigencias de una parte del Archipiélago que se sentía marginada por los organismos políticos - administrativos del poder central establecidos en la otra. Al fin y al cabo, el nivel insular es un hecho que no podemos desconocer en cualquier organización administrativa del Archipiélago.

La compensación de la Universidad benefició, por otra parte, a Tenerife y, en definitiva, a Canarias. La otra cara de la moneda fue que Tenerife comenzó a considerar la Universidad como algo de su propiedad geográfica exclusiva, marcando una política que, consciente o inconscientemente, se ha opuesto siempre a la regionalización - a la creación de Facultades en otras islas de la Universidad.

En el presente, el viejo problema de la división provincial, quedó ya muy atrás en la historia y los nuevos enfoques de un moderno régimen administrativo de las Islas Canarias han de pasar por un Estatuto de Autonomía que no tiene que borrar la actual existencia de dos provincias, sino, en todo caso, superarlas a un más alto nivel.

LOS CAMINOS DE LA AUTONOMIA EN LA HISTORIA DE LAS ISLAS III

Finalizamos aquí la publicación del Estatuto de 1936, que cerró una etapa de gran interés en el proceso autonomista de Canarias. Después de la guerra civil española se impuso una etapa completamente distinta, dominada por un estricto centralismo político y administrativo, durante la cual fue automáticamente desterrado cualquier planteamiento de matiz autonomista. La supresión de las libertades de expresión, reunión, asociación, impidió que salieran a la luz iniciativas que traspasaran el cerrado concepto que se tenía de la unidad nacional. Eliminada la posibilidad de cualquier alternativa de la izquierda, hubo, no obstante, formulaciones descentralizadoras de la burguesía local, aupando la bandera de los Puertos Francos, que habían sido muy recortados. En el tema manifestó singular interés la burguesía mercantil, lógicamente preocupada por la conservación y recuperación de las franquicias portuarias.

En 1947 surge una iniciativa descentralizadora, que cristaliza en unas "Bases modificadas para la ordenación económica de Canarias". Su texto, redactado por una comisión interministerial asesorada por los presidentes de las dos Mancomunidades isleñas, fue publicado días pasados ("La Provincia", 4-IX-77) por don Matías Vega Guerra, entonces presidente de la Mancomunidad de esta provincia. Las bases partían

de la institución de los Puertos Francos y recogían el proyecto de creación de Juntas Administrativas de Agricultura y Comercio. A pesar de su leve contenido descentralizador, quedaron en el papel estas bases, que constituyeron una pequeña muestra aislada en el extenso páramo que marcó el intenso centralismo de esa larga etapa. En el próximo artículo de esta serie proseguiremos esta línea histórica de reencuentro de las ideas autonomistas, hacia los pasados años sesenta. En esta ocasión nós limitamos a concluir el texto articulado de 1936.

A.H.P.

ESTATUTO DE CANARIAS DE 1936

(Conclusión)

Art. 45. - Cada cinco años se procederá por una Comisión de técnicos nombrada por el Ministro de Hacienda de la República y por los Cabildos a la revisión de las concesiones hechas en este artículo. Tanto los impuestos cedidos como los servicios traspasados a los Cabildos serán calculados con un aumento o con una rebaja igual a la que hayan experimentado unos y otros en la Hacienda de la República.

La propuesta de esta Comisión será elevada a la aprobación del Consejo de Ministros. En cualquier momento el Ministro de Hacienda de la República podrá hacer una revisión extraordinaria en el régimen de Hacienda del presente Título, de común acuerdo con los Cabildos y si esto no fuera posible, deberá someterse la reforma a la aprobación de las Cortes, siendo preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Art. 46. - La Hacienda de la República respetará los actuales ingresos de las Haciendas locales de Canarias, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas. Los Cabildos podrán crear nuevas contribuciones que no se apliquen a las mismas materias que ya tributan en Canarias a la República, y, podrá dar una nueva ordenación a sus ingresos.

Art. 47. - Los nuevos tributos que establezcan los Cabildos Insulares no podrán ser obstáculo a las nuevas imposiciones que con carácter general cree el Estado, y en caso de incompatibilidad, aque-

llos tributos quedarán absorbidos por los del Estado con la compensación que corresponda.

Art. 48. - En ningún caso la ordenación tributaria de los Cabildos Insulares podrá estorbar la implantación y desarrollo del impuesto sobre la renta, que será tributo del Estado.

Art. 49. - La Hacienda de los Cabildos son por delegación de la Hacienda de la República y con el premio que esta tenga consignado en presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Canarias, con excepción de los Monopolios. Sin embargo, el Estado se reserva el derecho de rescatar la recaudación de sus tributos y gravámenes en el territorio de Canarias y de ordenarla libremente.

Art. 50. - Los Cabildos po-

drán emitir Deuda interior, pero ni ellos ni sus Corporaciones locales podrán apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República.

Art. 51. - Los derechos del Estado en territorio Canario relativo a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan primitivamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional se transfieren a los Cabildos, excepto los que sigan afectos a funciones cuyos servicios se haya reservado el Gobierno de la República.

Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

Art. 52. - El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión de los Cabildos en cuanto a la recaudación de impuestos que le estén atribuidas por la Delegación de Hacienda de la República y a la ejecución de servicios por encargo de esta, siempre que se trate de servicios que tengan su designación especial en los presupuestos del Estado.

TITULO V REFORMA DE ESTE ESTATUTO

Art. 53. - Este Estatuto podrá reformarse por el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el Art. 12 de la Constitución, precisando además el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo Regional y la misma mayoría de las Cortes de la República.

La iniciativa para la reforma podrá partir:

a) Del Consejo Regional Canario, acordado por lo menos por la cuarta parte de los representantes.

b) Por las Cortes de la República autorizándolo, también la cuarta parte.

Art. 54. - En ambos casos señalará el artículo o artículos que han de suprimirse, adicionarse o reformarse.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo del Consejo Regional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 55. - El Gobierno de la República queda facultado, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, para establecer las normas a que han de

ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de los Cabildos, encargando la ejecución de dichas normas a una Comisión mixta que designará: el 50% de los Vocales el Consejo de Ministros y el otro 50% así: un veinte y cinco por ciento los Cabildos de la Provincia de Tenerife y el otro veinte y cinco por ciento los de Las Palmas. Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros como mínimo, sometiéndose, en caso necesario, sus diferencias a la resolución del Presidente de las Cortes de la República.

Art. 56. - Previo acuerdo con el Gobierno, los Cabildos fijarán la fecha para la elección de la primera Cámara de Canarias con arreglo al mismo procedimiento de las elecciones a Cortes.

Para las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, el territorio de Canarias se dividirá en las circunscripciones siguientes:

Las Palmas y Tenerife. Capital.

Las Palmas y Tenerife. Circunscripción.

Lanzarote, Fuerteventura, Palma, Gomera y Hierro.

Art. 57. - Mientras no legisle sobre materias de su competencia continuarán en vigor las leyes actuales del Estado que a dichas materias se refieran, correspondiendo su aplicación a las Autoridades y Organismos de los Cabildos, con la facultad asignada actualmente a los del Estado.